Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda se tiene que cumple con los requisitos señalados por los artículos 82 y ss. del C.G.P, y como quiera que de los títulos valores allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de PALMERA JUNIOR SAS, y en contra de EL TROKE SAS representada legalmente por las siguientes sumas de dinero:

| FACTURA DE VENTA NUMERO | VALOR | FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA |
|---|---|---|
| FACO36277 | $184.000 | 12 DE MAYO DE 2019 |
| FAC038385 | $184.000 | 15 DE SEPTIEMBRE DE 2019 |
| FAC038067 | $276.000 | 25 DE AGOSTO DE 2019 |
| FAC037927 | $142.600 | 18 DE AGOSTO DE 2019 |
| FAC037584 | $460.000 | 27 DE JULIO DE 2019 |
| FAC037394 | $184.000 | 17 DE JULIO DE 2019 |
| FAC037084 | $460.000 | 27 DE JUNIO DE 2019 |
| FAC036885 | $184.000 | 16 DE JUNIO DE 2019 |
| FAC036539 | $460.000 | 26 DE MAYO DE 2019 |

Más intereses de mora liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que

podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co *-en formato PDF-* y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO**: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

**SEXTO:** Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al **DR. FELIPE MARTINEZ BARRERA,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido por el representante legal del ente demandante.

**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 29 de octubre de 2020.